

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) sigue avanzando en su convalecencia.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, empalmado en Cerecinos de Campos con la de primer orden de Madrid á la Coruña, termine en Fonfria, en la de tercer orden de Zamora á Portugal, por Alcañices, y pase por los pueblos Villafáfila, Villarrin de Campos, Manganeses, San Cebrián, Puente de la Estrella y Carbajales.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Arquillos, provincia de Jaén, y pasando por la estación de Vadollano, ciudad de Linares, villa de Guarromán, termine en Baños de la Encina, de la misma provincia.

Art. 2.º Se eliminará del plan de carreteras provinciales la marcada desde Arquillos á Guarromán, por ser parte integrante de la designada en el artículo anterior.

Art. 3.º La Diputación provincial, en compensación á la eliminación determinada en el art. 2.º, hará por su cuenta, y con el personal facultativo de la misma Diputación, los estudios y proyectos necesarios, que entregará al Estado, sin derecho á reintegro alguno.

Art. 4.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á D. José Delclaux

la construcción y explotación de un puerto de refugio en Algeciras con arreglo al proyecto que, en virtud de la autorización que al mismo le fué concedida en 22 de Junio de 1888, presentó en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que conviniera hacer para atender mejor á las necesidades del comercio y de la navegación.

Art. 2.º Se considerarán de utilidad pública las obras del puerto para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los puertos de interés general.

Tor tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Contribuciones directas á D. Tomás de Lara y Calzadilla, Interventor tenedor de libros de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, con igual categoría, en comisión.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor, Tenedor de libros de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Telesforo Sánchez Sierra, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Pedro Fernández Oteo, Auxiliar mayor de la misma, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Visto el expediente instruido á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo:

Considerando que la tramitación establecida por el mencionado art. 46 para la citación de los Jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo

cuando aquellos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores:

Considerando que ese último trámite está contenido en el art. 31 de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar por medio de certificación la muerte del jurado que hubiese fallecido, por medio de reconocimiento facultativo el impedimento por razón de enfermedad, y por medio de declaración de la persona que recibe la notificación en defecto del citado, la ausencia de aquél cuyo regreso oportuno no se espere; diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse más que ante la Autoridad judicial:

Considerando, por tanto, que el referido art. 46 de la ley no admite interpretación ni restricción alguna, y que no debiéndose la suspensión forzosamente acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicación de las dificultades surgidas, y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley:

Considerando que el expediente formado sobre el asunto por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitución del Tribunal en los días señalados, no fué otra que la falta de citación de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurrieron al acto con leves excepciones:

Considerando que del examen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el defecto reside, no ya en el acto de la prestación del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas, que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio:

Considerando que esa deficiencia ha de provenir del hecho de no haberse atendido en la formación de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas, á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa población ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello punto menos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopción de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á los cabezas de familias cuyo paradero resulta inaveriguable á los seis meses de haberse formado las primeras listas:

Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas no deben considerarse como inmutables, porque la ley previsoramente ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuración, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ellas los jurados que incurriesen en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11:

Considerando que, aunque entre ellos no se haga mención expresa de los casos

de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de la ley que el jurado que se halle en una de esas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44:

Considerando que este trabajo de depuración de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al menos que se repitan con frecuencia, siempre deplorables, las suspensiones de los juicios:

Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó mas Juzgados con un cuerpo general de jurados, común á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citación de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formación de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de población en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el art. 31 de la ley:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía, y como complemento del período preliminar á la constitución del Jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la vista el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tenga su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.º En las poblaciones donde haya un sólo cuerpo de jurado, común á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés de mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citación de los jurados que figuren domiciliados en sus respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.º Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el artículo 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el Jurado.

4.º Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubiere ausentado de su domicilio ó ignorado paradero serán baja en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del

Registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el art. 31 de la ley.

5.º En la rectificación anual de las listas de jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas si no á las personas, que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan avecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.º Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas, lo participarán al Presidente de la Audiencia.

7.º El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio López Cejuela contra la providencia de ese Gobierno, referente á las listas electorales para Concejales del Ayuntamiento de esa capital; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio López Cejuela, vecino de Toledo, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Septiembre anterior, con la pretensión de que, en conformidad con la disposición 11 de la Real orden de 4 de Mayo de este año, impusiera una multa al Alcalde, al Ayuntamiento y á las demás personas que intervinieron en la formación del padrón y de las listas electorales de Concejales para la capital, porque en su concepto, las últimas no se ajustaban á lo que previene la ley Electoral y la regla 3.ª de la Real orden citada, una vez que las listas no estaban formadas por Colegios en lo tocante á los electores capacitados y faltaba en ellas la distinción de electores y elegibles.

El Gobernador, después de informar el Alcalde, desestimó la solicitud, y habiendo el recurrente acudido á V. E. en alzada de esta provincia, expuso aquella Autoridad, al remitir el expediente:

1.º Que suministrados al Ayuntamiento á última hora los datos para designar los electores capacitados, se encontró con las listas formadas, y con falta de tiempo para hacer otras é incluir á

cada elector en el lugar correspondiente, y el Alcalde, deseoso de cumplir los preceptos de la Superioridad, formó otra de capacidades, expresando en ella con toda claridad la calle y el número de la casa de cada elector, con lo cual, teniendo cada Colegio electoral adscrito cierto número de calles, y hasta parte de algunas, no existe la omisión que se pretende.

2.º Que el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 expresa que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón vecinal, las listas electorales que han de proceder al libro del censo; el 30 determina la época en que han de publicarse las listas ultimadas con designación de Colegios y Secciones, y el 40 y 41 de la ley Municipal señalan los que pueden ser electores y elegibles.

3.º Que el Ayuntamiento ha hecho las listas con arreglo al padrón, consignando las cualidades de cada vecino, cumpliendo los preceptos legales indicados, con lo cual, todos podían distinguir los electores de los elegibles, haciendo sus reclamaciones, como consta que lo ha hecho el recurrente.

Y 4.º Que el Ayuntamiento ha entendido que la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Mayo, que habla de electores y elegibles por Colegios, debía observarse cuando llegara el período de ultimación á que se refiere el art. 30 de la ley Electoral, en razón de que el art. 22 que aquella disposición cita no exige la clasificación por Colegios ni la de elegibles, que lo son por todos éstos.

En tal estado se ha remitido el expediente con Real orden de 31 de Octubre último á informe de la Sección, y ésta debe ante todo hacer una observación que no parecerá inútil dada la naturaleza del asunto.

En efecto, ni el art. 22 ni el 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 hablan de listas de elegibles, y la razón es obvia; según el art. 1.º, eran electores todos los españoles que se hallaran en el pleno goce de sus derechos civiles y los hijos de éstos que fueran mayores de edad, con arreglo á la legislación de Castilla; y á tenor del art. 6.º, eran elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reuniesen las condiciones que exigía el art. 39 de la ley Municipal de la misma fecha; esto es, que llevaran cuatro años por lo menos de residencia fija en el pueblo, y aun no necesitaban este tiempo los naturales de aquél, que, después de una ausencia más ó menos prolongada, hubieran vuelto á obtener la declaración de vecindad, si estuvieran en el pleno goce de sus derechos civiles.

Siendo, pues, todos los vecinos, ó la gran mayoría de ellos elegibles, era inútil designar esta calidad, quedando á los electores el derecho de reclamar á su tiempo contra los que fueran elegidos sin llevar el de residencia, ó estuvieran comprendidos en algunas de las exclusiones que establece el mismo artículo. Pero la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformó la del 20 de Agosto de 1870; y las disposiciones de aquella fueron incluidas en la Municipal de 2 de Octubre de 1877, variando las condiciones de los electores y también las de los elegibles, condiciones que se expresan en el art. 41.

Desde entonces fué necesario, ó hacer lista de elegibles, ó expresar esta calidad al lado del nombre de aquellos que la tuvieran.

Por esto se dispuso con buen acuerdo en la regla 3.ª de la circular de 4 de Mayo que los Ayuntamientos procedieran á formar las listas de electores y elegibles por Colegios, donde hubiera más de uno, y las expusieran al público durante la primera quincena del mes de Septiembre.

Ahora bien, esta disposición no ha sido cumplida al pie de la letra en Toledo, porque el Ayuntamiento entendió que se refería, en cuanto á los puntos de la reclamación, al período de ultimación de que habla el art. 30 de la ley Electoral. Pero tal equivocación ó falta fué co-

metida indudablemente de buena fe, y es de poca importancia, que el mismo Don Antonio López Cejuela desea que se imponga una multa pequeña.

No se expresaba en las listas quiénes eran elegibles; mas se fijaban las circunstancias de cada uno, incluso la contribución que pagaban, y era facilísimo conocer el lugar que ocupaban entre los contribuyentes, que es el que determina aquella cualidad.

Tampoco estaban distribuidos en Colegios los electores capacitados; pero se señalaban las casas en que vivían, y

siendo pública la división electoral de la ciudad, no era posible la duda sobre el Colegio á que cada cual pertenecía.

Por otra parte, como observa la Subsecretaría de ese Ministerio, no se queja el recurrente de que se haya alterado en las listas la verdad electoral, ni perjudicado ningún derecho;

En su consecuencia, la Sección opina que procede desestimar el recurso de Don Antonio López Cejuela, y que se ordene al Gobernador que haga entender al Ayuntamiento el error que ha cometido y le encargue que en lo sucesivo se atenga

á la letra de las disposiciones, de cuya ejecución esté encargado.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á N. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CADEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Noviembre último, pertenecientes á los Propios de esta provincia

Número del inventario	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica	NOMBRE DEL REMATANTE	IMPORTE del remate Pesetas
12.431	Rústica.....	Propios.....	Moralzarzal.....	D. Tomás Sepúlveda González.....	402
1.734	Idem.....	Idem.....	Titulcia.....	D. Hipólito García Amores.....	117
12.564	Idem.....	Idem.....	San Martín de la Vega...	D. Ramón María Cabeza Núñez.....	12.500
12.566	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12.505
12.568	Idem.....	Idem.....	Belmonte de Tajo.....	D. Cipriano Sánchez y Domingo.....	1.211
12.569	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Angel Pablos Albar.....	3.105
12.570	Idem.....	Idem.....	Titulcia.....	D. Claudio Gutiérrez Alvarez.....	2.101
12.571	Idem.....	Idem.....	Serranillos.....	D. José María Mayoraes Cacho.....	3.625
12.572	Idem.....	Idem.....	Pinto.....	D. Eusebio de Orozco y Peral.....	1.666

Madrid 9 de Diciembre de 1889.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Miraflores de la Sierra

D. Cándido Altozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por D. Victoriano Robles, de esta vecindad, se ha acudido á mi Autoridad solicitando se le conceda el terreno llamado Cabezuolo, lindante por el Saliente el paseo llamado de la Fuente del Pino y terrado llamado Gallinero; Mediodía terreno de D. Federico Solé; el de D. José Rodríguez y prolongación de la calle Mayor; Poniente terreno de B. Pedro Fragalde, y Norte barrera de Marcos Choza, comprendiéndose en dicha pretensión una parcela que hay de terreno al Saliente de la subida del referido paseo de la Fuente del Pino y finca de D. Victoriano Robles y huerto de Nieves Ramirez, con el fin de construir en dichos terrenos fincas urbanas y de recreo sin aplicación á otros usos rurales. En su vista, pues, el Ayuntamiento de esta localidad por acta de 3 de los corrientes, ha acordado se haga pública dicha pretensión, como así bien que, caso de concederse al fin propuesto, se ha de sujetar el adquirente para la verificación de las obras á lo que resulte de un plano de ensanche formado por un Arquitecto ó maestro de obras, donde se le fijará las parcelas de que consta dicho terreno, las calles que ha de dejar, su tasación y demás circunstancias del caso; cuyo terreno es de ocupar cosa de ocho fanegas y sobrante de la vía pública.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento del vecindario y término de 20 días, durante el que podrán

exponer en contrario lo que crean conducente, bajo el concepto que pasado sin verificarlo, les parará lo que haya lugar.

Miraflores de la Sierra 13 de Diciembre de 1889.—Cándido Altozano.—P. S. O., Rufino Osote, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente edicto se hace saber que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Martín y Fernández, vecino que fué de Serranillos, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo, que se expresan á continuación:

Bienes semovientes

Ptas. Cént.

Una mula castaña oscura, de seis cuartas y media de alzada, su edad cerrada, sin hierro; tasada en doscientas pesetas..... 200

Y un macho tordo, de igual alzada, poco más ó menos, sin hierro; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.... 175

Muebles y efectos

Dos sillas de las llamadas de

Ptas. Cént.

Vitoria; tasadas en tres pesetas..... 3
Una cantarera vieja; tasada en dos pesetas..... 2
Una mesa de pino pequeña, usada; tasada en una peseta y cincuenta céntimos..... 1 50
Y dos pucheros y dos cazuelas bastante usados; tasados en veinte céntimos de peseta..... 20

Total de los semovientes, muebles y efectos..... 381 70

Fincas

Una casa situada en la villa de Serranillos, en la calle Grande, señalada con el núm. 7, compuesta de cocina, portal, sala, bodega, pajar, cuadra y corral, que mide una superficie de 415 pies, equivalentes á un área, 12 centiáreas, 32 metros y ocho centímetros: que linda á la derecha con otra de los herederos de José Martín; á la izquierda otra de Valentín González, y á la espalda otra de Cipriano Martín; tasada en dos mil setecientas treinta y cinco pesetas.... 2.735
Una tierra en término de la villa de Batres, al camino de Serranillos, de caber cuatro fanegas de á 600 estadales cada una: lindando á Oriente con otra de Agapito Fer-

Pesetas Cént.

nández; Mediodía otra de Jerónimo Fernández; Poniente Conde de Puñonrostro, y Norte dicho camino; tasada en mil pesetas..... 1.000

Y por último, otra tierra también en término de la villa de Batres, al camino del Molino, de caber dos fanegas de á 600 estadales, equivalentes á una hectárea, cuatro áreas y 54 metros cuadrados: que linda á Saliente otra de D. Faundo Fernández; Mediodía otra de D. Severiano Fernández; Poniente otra de Hilario Martín, y Norte la misma; tasada en seiscientas pesetas... 600

Total tasación de las fincas. 4.335

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el de los bienes semovientes, muebles y efectos, el día 26 del corriente mes y año, y hora de las diez en punto de su mañana, y el de las fincas el día 13 de Enero próximo, á la misma hora; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad de las fincas se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que para interesarse en el remate será preciso consignar previamente el 10 por 100 del avalúo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Dado en Getafe á 10 de Diciembre de 1889.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Inocente Mondéjar.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Peña, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita á Antonio García y García, de 27 años, soltero, panadero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en la sala audiencia del Juzgado, sita en la calle de Esparteros, núm. 1, cuarto 2.º izquierda, el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, á fin de celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que visa el Sr. Juez en Madrid á 5 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por orden de 7 de Diciembre, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, del papel, impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de la Memoria de Obras públicas relativa á ferrocarriles y año de 1888, cuyo presupuesto asciende á 4.370 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, y condiciones con sus modelos, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Diciembre de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del papel, impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de la Memoria de Obras públicas, en lo relativo á ferrocarriles y año de 1888, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la parte metálica del puente sobre el río Jarama, en la carretera de Chinchón á Ciempozuelos, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 250.734 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 12.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 Diciembre de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en públi-

ca subasta de las obras de construcción de la parte metálica del puente sobre el Jarama, en la carretera de Chinchón á Ciempozuelos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de

Ahorros pesetas 266.879, por 2.270 im-
posiciones, de las cuales son nuevas 236;
y se han satisfecho en los días 13, 14 y 15,
pesetas 258.340, á solicitud de 437 im-
ponentes, 211 de ellos por saldo.

Madrid 15 de Diciembre de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería

Debiendo venderse de desecho 13 caballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública subasta el domingo 29 del actual, á la una de la tarde, en el cuartel que ocupa el mismo en este Real Sitio.

Aranjuez 16 de Diciembre de 1889.—El Comandante mayor, Ignacio Canas.

77

Factoría de utensilios militares de Leganés

MES DE NOVIEMBRE DE 1889

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
29	D. Julián Pérez.....	Carabanchel..	Petróleo..	250 litros	0 80	200
TOTAL						200

Leganés 30 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Factoría de subsistencias militares de Leganés

MES DE NOVIEMBRE DE 1889

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicado mes.

Día.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD — Qs. métricos	Precio de la unidad del artículo — Pts. Cénst.	IMPORTE — Pts. Cénst.
29	D. Sotero Montero.....	Leganés.....	Trigo....	200	21 67	3.344
29	D. Julián Pérez.....	Carabanchel..	Sal.....	3 »	18 50	55 50
30	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Leña.....	100 »	4 50	450
30	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	30 »	6 10	183
30	El mismo.....	Idem.....	Cebada...	50 hctls.	10 75	537 50
TOTAL						5.560

Leganés 30 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Factorías militares de Vicálvaro

MES DE NOVIEMBRE DE 1889

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes con destino á las mencionadas Factorías.

Fechas	Nombres de los artículos	UNIDAD	Cantidad comprada	PRECIO de la unidad — Ptas. Cénst.	IMPORTE — Ptas. Cénst.
26	Paja.....	Quintal métrico..	630	5 10	3.402
14	Leña.....	Idem.....	45	4	180
30	Aceite.....	Litro.....	200	1	200
30	Petróleo.....	Idem.....	10	0 72	7 20
TOTAL					3.789 20

Vicálvaro 30 Noviembre 1889.—El Administrador, Emilio Carrasco.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José Santías.